



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 113**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Se prohíbe a los miembros de la Suprema Cámara de Justicia y demás Jueces abogar en ningún género de causas

**La Representación General de la Provincia  
sanciona con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- Los Ministros de la Suprema Cámara de Justicia, el Juez de Alzadas, los de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal y los Fiscales de Hacienda y del Crimen no podrán, desde la publicación del presente, abogar en ningún género de causa, sea civil o criminal no obstante que se hubieren encargado antes de haber sido nombrados.

Art. 2°.- Los infractores de esta disposición incurrirán en la pena de destitución del puesto que desempeñaren.

Art. 3°.- El Tribunal que conocerá en esta clase de causas será un jury compuesto de tres individuos, que anualmente nombrará el P.E. de ternas pasadas por la Representación.

Art. 4°.- Toda vez que, por impedimento o recusación de uno o más de los miembros del jury se hiciese necesario nombrar otro para integrarlo, será el P.E. quién proveerá estos nombramientos.

Art. 5°.- Se exceptúan de la prohibición del artículo 1° las causas propias de los empleados a que él se refiere, las de sus mujeres, padres y hermanos.

Art. 6°.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Salta Octubre 30 de 1865.

JUAN MARTÍN LEGUIZAMÓN – José S. Aráoz

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.  
Salta, octubre 31 de 1865.

AGUIRRE – Francisco J. Ortiz